



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN LAS EMPRESAS FAMILIARES: COMPARATIVA ENTRE LA REDUCCIÓN ESTATAL Y LA REDUCCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Autor

**MARIO ROY VILLAGRAS**

Director

**JOSÉ MANUEL GAVÍN FERNÁNDEZ**

FACULTAD DE DERECHO  
2019

|   |    |
|---|----|
| I. Acrónimos .....  | 3  |
| II. Normativa.....  | 4  |
| III. Introducción .....   | 5  |
| IV. La protección de la empresa familiar: Beneficios fiscales en la transmisión <i>mortis causa</i> e <i>inter vivos</i> de bienes y derechos afectos a la actividad empresarial y participaciones en determinadas entidades..... | 10 |
| 1. Introducción.....  | 10 |
| 2. Reducción estatal en la base imponible de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la reducción propia en la base imponible de la Comunidad Autónoma de Aragón .....  | 13 |
| 3. Requisitos para ser considerada empresa familiar o participaciones en entidades .....  | 17 |
| 3.1. Definición .....   | 17 |
| 3.2. Empresa familiar.....  | 19 |
| A. Desarrollo de una actividad empresarial o profesional.....   | 19 |
| B. Ejercicio de forma habitual, personal y directa .....  | 20 |
| C. Principal fuente de renta .....  | 24 |
| D. Bienes y derechos necesarios.....  | 25 |
| 3.3. Participaciones en entidades .....   | 29 |
| A. La entidad no se dedique a gestionar un patrimonio mobiliario o inmobiliario .....   | 30 |
| B. Porcentaje de participación en la entidad.....   | 31 |
| C. Ejercicio de funciones de dirección .....  | 33 |
| 4. Requisitos para poder aplicar la reducción en herencias y donaciones.....  | 35 |
| 4.1. Requisitos de parentesco.....  | 35 |
| 4.2. Requisitos de mantenimiento de lo adquirido.....   | 36 |
| 5. Momento del cumplimiento de los requisitos.....  | 39 |
| V. Conclusión.....  | 41 |
| VI. Bibliografía.....   | 43 |
| 1. Autores.....   | 43 |
| 2. Páginas Web .....  | 44 |

## **I. Acrónimos**

CCAA – Comunidades Autónomas

DGT – Dirección General de Tributos

IP – Impuesto sobre el Patrimonio

IRPF – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISD – Impuesto de Sucesiones y Donaciones

PIB – Producto Interior Bruto

PYMEs – Pequeñas y Medianas Empresas

UE – Unión Europea

## II. Normativa

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común.
- Ley Orgánica 3/ 2009, de 18 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, aprobado por el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.
- Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, que regula la publicidad de los protocolos familiares.
- Anexo I de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos
- ORDEN HAP/1831/2018, de 7 de noviembre, por la que se dispone la publicación del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

### III. Introducción

El tema elegido en el presente trabajo ha sido escogido debido a que está actualmente en debate, habiendo distintas posturas sobre su existencia, abogando unos por su permanencia, otros por restringirlo y algunos por su eliminación ya que consideran que hay una doble tributación. Específicamente nos centraremos en las reducciones en la adquisición *mortis causa e inter vivos* de las empresas familiares, debido a la nueva reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón y al actual cambio generacional que van a vivir muchas empresas familiares en nuestro país, siendo de vital importancia para la economía española este tipo de empresa. Por estas dos razones de gran importancia se va a centrar el presente trabajo.

Históricamente el ISD ha sido un impuesto que la mayoría de sistemas fiscales han aplicado. Los estados han ido gravando a lo largo de la historia las herencias y las donaciones debido a que, en palabras de Portillo Navarro “la necesaria valoración de los bienes en la adquisición de la herencia o de la donación supone un momento perfecto en la introducción del tributo, en tanto que la determinación de la base imponible, que es un elemento complejo, queda resuelto en el momento de la necesaria valoración previa a la transmisión”<sup>1</sup>.

El ISD es un impuesto directo, ya que el hecho imponible está constituido por los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por las personas físicas, en el momento en que se verifique su adquisición por cualquier título lucrativo. Es personal, puesto que la persona física es elemento imprescindible para la realización del hecho imponible. Es subjetivo, debido a que la determinación de la base imponible y la cuota tributaria se tienen en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos. Por último, es progresivo ya que la cuota tributaria se determina mediante una tarifa progresiva. El ISD tiene por objeto de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito.

En el ISD podemos distinguir dos reducciones en la base imponible que serían las reducciones por actos *mortis causa* y las reducciones por actos *inter vivos*. En el caso de

---

<sup>1</sup> Situación actual del impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, autora María José Portillo Navarro (Página 13)

las donaciones, como nos indica Portillo Navarro “se trata de una figura impositiva consecuencia de la imposición sucesoria. El impuesto de donaciones debe de ser aplicado con el mismo tipo de gravamen que el Impuesto de Sucesiones, evitando así la elusión de este último a través de la transmisiones gratuitas, que deben de ser consolidadas con la herencia en el momento de la liquidación del impuesto a la muerte del donante”<sup>2</sup>.

El actual ISD está en este momento sujeto a un debate político y social, las Comunidades Autónomas suprimieron los beneficios fiscales que habían regulado anteriormente, y otras comunidades siguieron manteniendo sus beneficios fiscales en el caso de los herederos más cercanos, provocando diferencias. Esto se debió a la crisis económica, anteriormente cuando había una tendencia ascendente las comunidades autónomas que tenían la potestad normativa sobre el impuesto al ser un impuesto cedido aplicaron unas altísimas bonificaciones haciendo que casi llegase a desaparecer el impuesto, en el momento de la crisis las CCAA necesitaron liquidez y muchas de ellas redujeron las bonificaciones. La atención mediática hace que las CCAA como Aragón legislen para modificarlo, tratando de separarse cada vez más de la normativa estatal del impuesto para poder así establecer beneficios fiscales que reduzcan al mínimo la tributación de los contribuyentes en el ISD, esto ha dado a que se apruebe la nueva Ley aragonesa 10/2018, de 6 de septiembre, sobre medidas relativas al ISD.

Una de las características de la nueva Ley aragonesa 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es la nueva configuración que se da a la tributación de la sucesión empresarial.

Con la nueva Ley aprobada por las Cortes de Aragón se abandona la vía de las reducciones estatales mejoradas en las empresas familiares y se introduce una reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón. Lo que quiere decir, es que, al ser una reducción propia se podrá aplicar o la reducción estatal o la reducción autonómica. Estas reducciones no son compatibles entre si, y por lo tanto, se debe de optar por una de estas dos opciones dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a la herencia o donación, esto determinara la inaplicabilidad de la otra.

---

<sup>2</sup> Situación actual del impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, autora María José Portillo Navarro (Página 16)

Si no se opta por ninguna de las dos reducciones en el plazo previsto no se podrá instar conforme al artículo 131.3 ORDEN HAP/1831/2018, de 7 de noviembre. Si se opta por la reducción estatal es de aplicabilidad la jurisprudencia y la doctrina administrativa de los órganos del Ministerio de Hacienda. Pero si se ha optado por la reducción autonómica todos los requisitos y condiciones que sean distintos a las normas estatales que regulan el impuesto se deberán de interpretar con la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema dictado por la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón.

Aunque es discutible la postura sobre si mantener el ISD y si aún tiene vigencia en nuestro sistema tributario moderno, el conflicto en España está en plena actualidad por la descoordinación de las autonomías y por la utilización de su capacidad normativa, que está creando que España necesite una reforma del Impuesto. En la actualidad la diferente regulación entre las CCAA que lo eliminan y otras que mantienen el ISD está rompiendo el principio de equidad entre los españoles, debido a la gran capacidad legislativa por parte de las CCAA lo cual podría llegar a considerarse que está vulnerando el principio constitucional.

En lo que respecta al ISD en el ámbito político, el pasado mes de Octubre de 2018 los partidos de una postura política más conservadora presentaron una propuesta de Ley que finalmente no fue aprobada, que evita pagar el impuesto de sucesiones por la herencia de padres a hijos y cónyuges y de abuelos a nietos. Lo que pretendía está propuesta era suprimir la recaudación del impuesto mediante la bonificación del 100 por cien en los grupos de parentesco cercanos. Los demás grupos parlamentarios de postura más progresista no apoyaron la medida debido a que consideran que suprimen competencias a las Comunidades Autónomas y reduce el estado de bienestar e incrementa la desigualdad.

En cuanto a los efectos que tiene el impuesto en nuestro tejido empresarial debemos de recordar que el impuesto de sucesiones y donaciones que grava la sucesión o donación de una empresa familiar lo soportaran en su mayor medida los herederos o donatarios titulares de las PYMEs. Las pequeñas y medianas empresas conforman el 99,9 por ciento de nuestro tejido empresarial<sup>3</sup>, y en Aragón con un total de 121.166 PYMEs

---

<sup>3</sup> <http://www.ipyme.org/es-ES/publicaciones/Paginas/estadisticaspyme.aspx>

representando más del 99 por ciento del entramado empresarial<sup>4</sup>. Esto puede llegar a significar que al gravar a las personas físicas titulares de estas empresas con el impuesto por la transmisión de su empresa, concurriríamos en una sobrecarga de tributos. Si no apoyamos este tipo de empresas reduciéndoles su carga fiscal, corremos el riesgo de que no puedan continuar con su actividad económica y acabar con el motor del tejido empresarial del país. En España las empresas familiares conforman el 88,8 por ciento del total de todas las empresas del País. En Aragón son el 87,6 por ciento de las empresas de la Comunidad Autónoma, estos datos nos arrojan el impacto que tiene el impuesto en toda nuestra trama empresarial. Todos estos datos se traducen en que en España hay más de 1,1 millones de empresas familiares, con un total de más de 6,58 millones de puestos de trabajo<sup>5</sup>. La empresa familiar en España genera el 57,1 por ciento del PIB de todo el sector privado, siendo el primer bloque económico del país en producción y convirtiéndose así en las organizaciones de más volumen de facturación y creación de empleo.

Tras el gran debate actual sobre el ISD, el argumento a favor del impuesto sería “el cumplimiento con los principios impositivos de equidad y de capacidad de pago adicional, ya que esto se deriva del incremento de riqueza a título gratuito que se produce”<sup>6</sup>. Actualmente el impuesto ha ido perdiendo su fuerza recaudatoria, con poca capacidad de redistribución.

El ISD es un impuesto con carácter redistributivo ya que en el momento de la adquisición de una transmisión a título lucrativo se detrae una cantidad para la contribución de la redistribución de la renta y la riqueza, por lo que, en este tributo podemos comprobar que se encuentran los principios de redistribución y progresividad, ya que este último lo podemos ver cuando el impuesto atiende al grado de parentesco, tanto para las reducciones como para los coeficientes a aplicar para el aumento progresivo del impuesto.

Las reducciones surgen con el objetivo de reducir la carga fiscal adicional que suponía la transmisión lucrativa. Este gravamen suponía un problema para el pequeño

---

<sup>4</sup> <https://www.aragon.es/organismos/departamento-de-economia-industria-y-empleo>

<sup>5</sup> <http://www.iefamiliar.com/ief/la-empresa-familiar>

<sup>6</sup> Situación actual del impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, autora María José Portillo Navarro (Página 15-16)



empresario que quiere continuar con el negocio familiar, podía ocurrir que estas empresas cerrasen por su excesiva tributación y no pudiesen continuar operando. Como nos dice Portillo Navarro “ello supuso la aparición de artificios legales que consistían en la planificación de la transmisión de la empresa familiar, a través del traspaso de la empresa de manera fraccionada en el tiempo, lo que suponía la reducción del gravamen a través de la disminución de la progresividad del mismo. Todo ello se mitigó cuando se creó la reducción de la base imponible del tributo en el caso de la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades”<sup>7</sup>.

La reducción nos servirá para poder hallar la base liquidable del impuesto, esta será aplicada en la base imponible para poder calcular la base liquidable. Debemos de aplicar las reducciones estatales en primer lugar y posteriormente aplicaremos las reducciones autonómicas.

En los actos *mortis causa*, si la Comunidad Autónoma no regula las reducciones o en su caso, no se llegasen a aplicar al sujeto pasivo la regulación de la CCAA se aplicarían las reducciones del artículo 20.2 c) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la transmisión de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

En los actos *inter vivos* en casos de transmisión de participaciones de la empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades se regula en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, si no ha regulado nada la Comunidad Autónoma.

---

<sup>7</sup> Situación actual del impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, autora María José Portillo Navarro (página.157)

#### **IV. La protección de la empresa familiar: Beneficios fiscales en la transmisión *mortis causa* e *inter vivos* de bienes y derechos afectos a la actividad empresarial y participaciones en determinadas entidades**

##### **1. Introducción**

La empresa familiar como hemos podido comprobar en el anterior punto, representa, los más altos porcentajes de actividad, puestos de trabajo e inversión. Es esta relevancia macroeconómica que tienen las empresas familiares sobre el tejido empresarial español donde se encuentra la justificación de su protección fiscal. “La motivación de estos beneficios fiscales es de política económica y no de equidad. Ahora bien, el diferente trato motivado por razones extrafiscales no puede ser contrario al principio de igualdad”<sup>8</sup>.

El concepto de empresa familiar en España no está recogido en ninguna normativa específica, dejando el concepto abierto, por lo tanto, debemos acudir a distintas fuentes para ver las características que debe cumplir la empresa familiar.

El Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, nos define el concepto de empresa familiar a efectos fiscales en su exposición de motivos, dictando que “la empresa familiar son aquellas en las que la propiedad o el poder de decisión pertenece, total o parcialmente, a un grupo de personas que son parientes consanguíneos o afines entre sí”.

Apoyándonos en distintas fuentes, podemos dar un concepto más amplio de los requisitos que debe cumplir una empresa familiar para ser considerada como tal. En palabras de Eduardo Gamero Mir expuso en el senado la siguiente definición “se pueden considerar empresas familiares todas las sociedades y empresas individuales que desarrollen sus actividades económicas, y que están participadas de manera significativa por un grupo familiar que actúa con vocación de continuidad bajo una unidad de decisión y dirección en las que al menos un miembro del grupo familiar interviene de manera efectiva en la gestión de la empresa ostentando la capacidad de decisión sobre los aspectos más relevantes que le conciernen a la sociedad familiar. En este sentido, se puede considerar que la participación significativa del grupo familiar, a los efectos de la

---

<sup>8</sup> Principio de equidad y la desistanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa: el impuesto sobre sucesiones. Francisco de Asís Pozuelo Antoni

definición anterior, supone el cumplimiento de lo siguiente. En primer lugar, que la persona de la familia detente de manera directa o indirecta una participación igual o superior al cinco por ciento. En segundo lugar, que el grupo familiar formado por cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive detente conjuntamente de manera directa o indirecta una participación de al menos el 20 por ciento”.

Las definiciones de las distintas fuentes, tienen en común el objetivo de que perdure la empresa. La Unión Europea comprometida con que las empresas familiares sigan con su actividad económicas y que no se pierda en el momento de la transmisión, dictó una resolución del Parlamento Europeo sobre las empresas familiares 2014/2210 instando a los Gobiernos de cada Estado Miembro a que garanticen “la competitividad, la renovación, el crecimiento y la sostenibilidad”<sup>9</sup> de las empresas familiares.

La Unión Europea en la Recomendación de 7 de diciembre de 1994 sobre la transmisión de pequeñas y medianas empresas, se fijó en los problemas que podían tener las empresas de pequeña envergadura para poder ser transmitidas a sus herederos o donatarios, la UE recomendó a los Estados Miembros a que adoptasen las medidas necesarias para que facilitasen la transmisión de este tipo de empresas, para que se pudiese seguir con la actividad económica y para el mantenimiento de los puestos de trabajo. La recomendación de la Unión Europea preveía los casos en los que la empresa no tuviese una sucesión familiar, la recomendación que se les daba a los Estados era la de alentar con medidas fiscales al empresarios a que transmitiese su empresa mediante venta o compra de los asalariados.

Las medidas que marco la Recomendación de la Unión Europea fueron las siguientes: “reducir, siempre que se prosiga de manera creíble la actividad de la empresa durante un período mínimo, la carga fiscal, que grava los activos estrictamente profesionales en caso de transmisión mediante donación o sucesión, incluidos los derechos de sucesión, donación y registro. Se recomienda también ofrecer a los herederos escalonar o aplazar el pago de los derechos de donación o sucesión, siempre y cuando prosigan la actividad de la empresa, y conceder exenciones de intereses. Por último, velar por que en la

---

<sup>9</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, sobre las empresas familiares en Europa (2014/2210(INI)), “Importancia para la economía”, apartado 2.

evaluación fiscal de la empresa se pueda tener en cuenta la evolución de su valor hasta unos meses después del fallecimiento del empresario”<sup>10</sup>.

A raíz de las recomendaciones de la UE, el Estado Español incorporó las dos recomendaciones, en dicha incorporación está latente la conveniencia de aligerar los costes fiscales, que puedan dificultar la continuidad en una actividad económica. España legisló para la transmisión de la empresa familiar, tanto *mortis causa* como *inter vivos* con carácter muy favorable en la norma estatal y siendo mejorada por la mayoría de las Comunidades Autónomas, concretamente en el artículo 20.2. c) de la Ley del ISD, para que el adquirente pueda beneficiarse de la reducción, se deberá mantener la adquisición durante los siguientes diez años al fallecimiento del causante. Aquí el poder legislativo apoya y asegura la continuidad de la empresa familiar, para que el adquirente pueda beneficiarse de las reducciones que dicta dicho artículo. La normativa estatal y autonómica fiscal define los requisitos que tiene que tener una empresa familiar a efectos de que pueda aplicar beneficios fiscales dentro de los que destacan la exención en IP y la reducción en ISD.

Para Europa como hemos visto antes, es prioritario que las empresas familiares no tengan una tributación elevada en la transmisión que provoque que se tenga que liquidar la empresa. Las reducciones que analizamos en la empresa familiar en la base imponible del ISyD van enfocadas a la supervivencia de la empresa familiar ante el difícil momento de la transmisión, es necesaria una reducción en la base imponible del impuesto para que no se cargue fiscalmente a la pequeña empresa, ya que de esta reducción puede depender la continuidad de la actividad económica.

Tanto para Europa como para España, blindar la transmisión en este tipo de empresas es crucial para sus economías, de ellas depende la gran parte del tejido empresarial y del mercado laboral, siendo de vital importancia que este tipo de empresas puedan aplicarse la reducción sobre la base imponible del ISD y la exención en los bienes y derechos afectos a una actividad económica en el Impuesto sobre el Patrimonio. Solo descargándoles de este tipo de cargas fiscales y asegurar que se sigue con la empresa familiar podremos consolidar su continuidad en la actividad empresarial.

---

<sup>10</sup> Situación actual del impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, autora María José Portillo Navarro (página.155)

## **2. Reducción estatal en la base imponible de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la reducción propia en la base imponible de la Comunidad Autónoma de Aragón**

En lo que respecta a la reducción estatal sobre la empresa familiar no estaba prevista en la redacción inicial de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, pues en esta ley no contemplaba ninguna reducción para las empresas individuales o negocios profesionales y participaciones en entidades. Como anteriormente en este trabajo se ha expuesto, es a raíz de la recomendación de la Comisión Europea 1994/1069/CE, de 7 de diciembre, que indica que se deben de tomar medidas fiscales para poder garantizar el traspaso de las empresas familiares, de forma que la transmisión en la sucesión o en la donación no suponga un riesgo para la continuidad de su actividad económica.

Tras esta recomendación de la Comisión Europea, España como estado miembro aprueba la Ley 7/1996 que modifica el artículo 20 del la LISD, incorporando una reducción del 95 por ciento a la base imponible sobre el valor de la adquisición *mortis causa* de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades en las que tengan como aplicación las exenciones del artículo 4.Ocho.Uno de la Ley del impuesto del Patrimonio.

En el caso de que, en la base imponible de una adquisición *mortis causa* que corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida tengamos una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades aplicaremos la reducción estatal del artículo 20.2 c) de la LISD, en caso de que se les aplique a los bienes y derechos de la empresa individual o participaciones la exención del artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Las reducciones se deben de aplicar siempre sobre la porción individual correspondiente a cada sujeto pasivo. Según se trate la adquisición *inter vivos* o *mortis causa*, tendremos reducciones distintas, por lo tanto, dependiendo de la clase de hecho imponible, tendremos un régimen de reducción diferente.

La reducción que se aplica en estos casos es del 95 por ciento del valor de la empresa individual o negocio profesional, entendiendo como valor de la empresa individual el

conjunto de elementos patrimoniales, tanto bienes como derechos, afectos a la actividad económica, minorado por el importe de las deudas derivadas de la misma, valorados tanto los activos como los pasivos de acuerdo a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien referida la valoración a la fecha del fallecimiento del causante, tal como se establece en el artículo 2 del Real Decreto 1704/1999.

Se deben de excluir a efectos de la valoración de la parte del valor de la empresa a la que se le puede aplicar la exención y reducción los elementos patrimoniales no afectos como las deudas que no hayan sido contraídas por la actividad económica que ejerza la empresa individual.

En caso de participaciones en entidades habrá también una reducción del 95 por ciento del valor de participaciones a las que podamos aplicarles la exención en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto de Patrimonio. Para poder aplicar tal reducción las participaciones deben de ser de una entidad que sea sujeto pasivo en el Impuesto de sociedades y que realice una actividad económica.

Una vez vistas las reducciones por la adquisición *mortis causa* debemos de ver las reducciones por la adquisición *inter vivos*. “Las donaciones son actos dispositivos particulares a favor de una o más personas determinadas, por lo que la reducción corresponderá al adquirente o adquirentes en cuyo favor se realice la transferencia del bien objeto de reducción y proporción a su titularidad”<sup>11</sup>.

La reducción del 95 por ciento en la base imponible que corresponde a la adquisición *inter vivos* en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades, se encuentra regulado en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La reducción es fijada en el 95 por ciento del valor de la empresa familiar o negocio profesional, se determina igual que en la adquisición *mortis causa*. El valor de la empresa es el conjunto de bienes y derechos afectos a la actividad económica, que se

---

<sup>11</sup> Javier Máximo Juárez González, Juan Galiano Estevan, 2011, Todo Sucesiones, CISS Grupo Wolters Kluwer (Página 241)

deberá de minorar por el importe de las deudas que se hayan producido por dicha actividad económica, la valoración se debe de tomar en la fecha de la donación, valorando los activos y los pasivos conforme al Impuesto del Patrimonio.

En la reducción por participaciones en entidades por la adquisición *inter vivos*, debe de cumplir los mismos requisitos que para la adquisición *mortis causa*, cumpliéndolos en la fecha en que se verifica la donación.

La reducción que se puede aplicar en este caso solo alcanza al valor de las participaciones en la parte que le corresponde a la porción que exista entre los activos que están afectos menos las deudas derivadas de la afección y del valor del patrimonio neto de la entidad.

Explicada la reducción estatal, debemos de hablar sobre la reducción Autonómica del impuesto. A efectos fiscales España se divide en dos regímenes territoriales para la financiación de las CCAA, la división se compone por los regímenes históricos forales donde encontramos a Navarra y País Vasco, y el Régimen común de financiación de las CCAA.

Este Régimen común de las CCAA se encuentra recogido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, a través de esta ley, el ISD es un impuesto estatal cedido a las CCAA. En términos recaudatorios la cesión del tributo es del cien por cien, toda la recaudación del impuesto pertenecen a las cuentas de la CCAA que lo percibe. El artículo 32 de la Ley22/2009 nos dice que “se cede a las CCAA el rendimiento del ISD producido en su territorio”. Para poder considerar que el ISD se a producido en el territorio de una CCAA debe de concurrir unos puntos de conexión. En el impuesto que grava la adquisición *mortis causa* se produce en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo, aplicándole la regulación de la CCAA sobre el impuesto. En el impuesto que grava la adquisición *inter vivos* de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta el territorio donde radique el bien inmueble, y en casos de donaciones de otros bienes se tendrá en cuenta la residencia habitual del donatario en la fecha de devengo, aplicándole la regulación de la CCAA sobre el impuesto.

Conforme a la Ley 22/2009 las CCAA tienen las competencias normativas cedidas en lo que se refiere a reducciones en la base imponible pudiendo crear las reducciones que consideren oportunas, con la salvaguarda de que deben de tener un carácter económico o social propio de la Comunidad Autónoma. En el caso, de Aragón las reducciones han pasado a ser propias y no una mejora de la estatal como estaba anteriormente, así las reducciones propias de la Comunidad Autónoma de Aragón se aplicaran con posterioridad a las reducciones del Estado. También estarán cedidas las competencias normativas de la tarifa del impuesto, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, las deducciones y bonificaciones de la cuota que se aplican con posterioridad a las estatales y por último, la gestión y liquidación del impuesto teniendo en este caso el Estado la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las CCAA.

En la Comunidad Autónoma de Aragón se regulan distintos tipos de reducciones para la adquisición de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Estas reducciones las encontramos en la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En caso de cónyuges o descendientes de la persona fallecida aplicaremos la reducción del artículo 131.3 de dicha Ley. Con el carácter de reducción propia, la reducción en la base imponible por la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que será del 99 por ciento. En todo caso, si el fallecido no tuviese descendientes la reducción podría aplicarse a los ascendientes y colaterales hasta tercer grado.

Para que pueda aplicarse la reducción deben de cumplirse una serie de requisitos. En caso de empresa individual o negocio profesional, los bienes deberán de estar exentos conforme al artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción mejorada en la adquisición *inter vivos* de empresas individuales o negocios profesionales esta regulada en el artículo 132.1 de la Ley 10/2018, del 6 de septiembre. Regula una reducción en la base imponible del 99 por ciento del valor de los bienes y derechos que integren la empresa individual o el negocio profesional. La



reducción por la adquisición *inter vivos* de participaciones, se regula en el artículo 132.3, donde se aplica una reducción del 99 por ciento. Por último, la reducción propia por la adquisición *inter vivos* de participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes, se encuentra regulada en el artículo 132.4 de dicha Ley. Aplica una reducción del 30 por ciento sobre el valor neto incluido en la base imponible.

### **3. Requisitos para ser considerada empresa familiar o participaciones en entidades**

#### **3.1. Definición**

Uno de los presupuestos de aplicación de las reducciones del 95 por ciento en el ISD es que la empresa o las participaciones adquiridas hubieran estado exentas en el IP correspondiente al fallecido o donante. Apoyándonos en la opinión de Francisco De Asís Pozuelo Antoni la exigencia de que para poderse aplicar la reducción del 95 por ciento en el ISD deba de cumplirse la exención en el IP tiene dos tipos de explicación: “una, sería la congruencia con otros impuestos. La otra el ser un punto de partida de los requisitos que deben mantenerse durante varios años. Sobre la congruencia con otros impuestos parece que el argumentar un beneficio en un aislado criterio sistemático de definición de los requisitos es escaso bagaje. Si los requisitos de otro impuesto no son relevantes con la materia y hecho imponible gravado por otro, y si esos requisitos se proyectan temporalmente sólo hasta el momento del fallecimiento, parece falto de sentido exigir tales requisitos”<sup>12</sup>.

Por lo tanto, “si la reducción no tiene aparente justificación en el esfuerzo personal del fallecido, que si tampoco la tiene en su contribución a la riqueza nacional, y que si el beneficio es para el adquirente, la clave de la reducción esta en la de asegurar la pervivencia de la empresa. Por consiguiente, lo importante no son los requisitos que pudieran exigirse al causante, sino los que se van a exigir a los herederos. En esto se constata un desequilibrio entre las condiciones que se deben de cumplir antes y en el

---

<sup>12</sup> Francisco De Asís Pozuelo Antoni, El Principio de Equidad y la Desustanciación de los Beneficios Fiscales a favor de la Empresa (II): El Impuesto sobre Sucesiones

momento del fallecimiento con la laxitud de exigencias en el periodo de mantenimiento”<sup>13</sup>.

En resumen, para poder llegar a aplicar las reducciones de Ley del ISD deberemos de cumplir los requisitos de exención que nos marca la Ley del IP en el artículo 4.Ocho.Uno para la adquisición de la empresa familiar y en caso de adquisición de participaciones deberemos de cumplir los del artículo 4.Ocho.Dos de dicha Ley.

Para ver una definición de lo que es empresa familiar, podemos escoger la que da el Grupo Europeo de Empresas Familiares que nos dicta los siguientes requisitos: “a) La mayor parte de los votos son propiedad de la persona o personas de la familia que fundó o fundaron la empresa; o son propiedad de la persona que tiene o ha adquirido el capital social de la empresa; o son propiedad de su cónyuge, hijos o herederos directos de este último. b) La mayoría de votos puede ser directa o indirecta. c) Al menos un representante de la familia o pariente participa en la gestión o gobierno de la compañía. d) A las compañías cotizadas se les aplica la definición de Empresa Familiar si la persona que fundó o adquirió la compañía (su capital social), o sus familiares o descendientes poseen un 25 por ciento de los derechos de voto a los que da derecho el capital social”.

Desde el punto de vista tributario, los aspectos que debe de delimitar la realidad empresarial, deben de definirse de forma objetiva. El objeto de la actividad de la empresa ha de ser una verdadera actividad empresarial. El derecho tributario establece, requisitos que cumplen una función de cautela. Dentro del ámbito tributario la empresa familiar “se vincula de forma esencial a un sujeto o un grupo familiar; teniendo la propiedad de la empresa o una gran parte de ella, el gobierno de ésta y el afán de continuidad de la empresa en manos de la familia. Estas tres características llevan a la existencia de vínculos financieros y laborales entre empresa y familia”<sup>14</sup>.

Desde la perspectiva del derecho tributario, la empresa familiar ha ido unida a beneficios fiscales, añadiendo requisitos para delimitar el concepto de empresa familiar y que puedan estas aplicarse estos requisitos. Por lo tanto, el derecho tributario otorga

---

<sup>13</sup> Francisco De Asís Pozuelo Antoni, El Principio de Equidad y la Desustanciación de los Beneficios Fiscales a favor de la Empresa (II): El Impuesto sobre Sucesiones

<sup>14</sup> Pedro Ángel Colao Marín, El tratamiento de la empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio

un tratamiento específico a las empresas familiares que, además, sean el medio efectivo y real de vida de los titulares. Pone en conexión conceptos patrimoniales con la obtención de renta y su dimensión en relación con el sujeto.

Para poder explicar el concepto de participaciones en entidades nos deberemos de apoyar en el Real Decreto 1704/1999, que nos dice que se entiende como participaciones en entidades “cualquiera que sea la forma en que se represente, participaciones sociales, acciones y otras, pero es imprescindible que la entidad tenga personalidad jurídica y que sea sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades”.

En este punto analizaremos el ISD y el IP, explicando los requisitos y las condiciones para poder aplicar las exenciones que se prevén en el Impuesto sobre el Patrimonio para los bienes y derechos que están afectos a una actividad económica, así como las participaciones en entidades que puedan beneficiarse de la exención en el IP.

El Impuesto del Patrimonio y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones han sido impuestos que han afectado a la vida empresarial del empresario, dado que hay que tenerlos en cuenta tanto en la titularidad de los bienes destinados a una actividad económica, como a la transmisión de la empresa. El pago de estos impuestos podía suponer la extinción de la empresa en el momento de su transmisión.

### **3.2. Empresa familiar**

#### **A. Desarrollo de una actividad empresarial o profesional**

Uno de los requisitos que se debe de cumplir para la exención, es el desarrollo de una actividad empresarial o profesional. En la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no nos define el concepto de actividad empresarial o profesional, debemos de acudir al artículo 1 del Real Decreto 1704/1999 que nos remitirá a la Ley del IRPF.

En el primer punto del artículo 1 del Real Decreto nos remite a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para determinar que “se considera como actividad económica empresarial y profesional cuyos bienes y derechos afectos dan lugar a la exención

prevista en el artículo 4. Octavo.Uno, aquellas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del IRPF”.

Acudiendo a la normativa que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para poder encontrar que se considera como actividad económica, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, en su artículo 27, nos dice que se considerara rendimientos de actividades económicas “los que proceden del trabajo y del capital conjuntamente, o de uno de los dos, y supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios”. El artículo prosigue “considerando particularmente a las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluyendo artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción y mineras”.

En lo que respecta al arrendamiento o compraventa de inmuebles será considerado como actividad empresarial cuando “para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, y que el desarrollo de la actividad se cuente con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma”, tal como nos lo dice el punto segundo de dicho artículo. Estos dos requisitos deben de concurrir el 31 de diciembre, que será el momento del devengo del IP.

“Fue a partir del 1 de enero de 2007 cuando la compraventa de bienes inmuebles paso a conceptuarse como actividad económica en el caso de que se adapte a la definición clásica: ordenación de medios de producción o recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes”<sup>15</sup>.

## **B. Ejercicio de forma habitual, personal y directa**

Para poder aplicar la exención, el empresario debe de ser titular de la empresa interviniendo de forma efectiva en su gestión de manera habitual, personal y directa. La exigencia de este requisito debe de ser entendida como “la necesidad de que el sujeto

---

<sup>15</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 60)

pasivo se ocupe del desarrollo de la actividad de forma constante. El sujeto pasivo debe de hacerse cargo de la dirección de los medios y recursos utilizados para el desarrollo de la actividad”<sup>16</sup>. Esto no significa que el empresario no pueda delegar sus funciones de dirección, el empresario puede contratar a un gerente que lleve el negocio.

En relación con lo que expone López Díaz en cuanto a los requisitos, coincido en que “la exigencia de ordenación personal y directa no se incluye con el objeto de impedir la representación, sino con la finalidad de evitar que por la mera cotitularidad sobre los bienes afectos por parte de varios miembros integrantes de una comunidad o de una unidad familiar puedan considerarse todos ellos como empresarios, a los efectos de dividir entre los mismos las rentas obtenidas”<sup>17</sup>.

En relación con el ejercicio de forma habitual, personal y directa la DGT en su consulta vinculante V1425-10, de 3 de septiembre de 2010, el caso de un farmacéutico que tiene como actividad principal la farmacia constituyendo su principal fuente de renta, pero la gerencia corresponde al hijo del farmacéutico, en este caso el titular no cumple los requisitos de ejercicio de la actividad de forma habitual, personal y directa.

Conforme a este tema se nos pueden plantear distintos supuesto en los que nos podemos encontrar con problemas diversos.

En el caso de una empresa propiedad de un matrimonio en régimen de gananciales. El cónyuge que no desarrolle la actividad empresarial puede aplicarle la exención del Impuesto sobre el Patrimonio por el valor de los bienes y derechos de los que sea titular mientras se encuentren afectos a la actividad empresarial.

En el supuesto de una actividad empresarial que se desarrolle por una comunidad de bienes, “en estos casos es necesario que cada comunero individualmente considerado cumpla con los requisitos generales establecidos para la exención de los elementos

---

<sup>16</sup> Beneficios fiscales de la tenencia y transmisión de empresas familiares. Roberto Grau Ullastres (página 4)

<sup>17</sup> Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. (página 695)

afectos”<sup>18</sup>. Al respecto de lo que acabo de mencionar, la DGT se pronunció sobre el tema en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, resolvió que “si las comunidades de bienes desarrollan una actividad económica, las rentas obtenidas por los distintos comuneros tendrán esta consideración de rentas derivadas de actividades económicas. Cuando la actividad se desarrolla por medio de una comunidad de bienes, son cada uno de los comuneros quienes desarrollan la actividad económica, y para poder disfrutar de la exención de los elementos afectos a la actividad, es necesario que cada comunero realice la misma actividad de forma habitual, personal y directa y cumplir los demás requisitos establecidos”<sup>19</sup>.

En el caso de los menores de edad o incapacitados que son propietarios de una empresa, podrán beneficiarse de la exención siempre que la persona que ejerza funciones de dirección sea su representante legal, tal como nos lo dice el artículo 7 del Real Decreto 1704/1999.

Uno de los problemas que nos encontramos, es el caso del empresario individual jubilado que cobra una pensión y también desarrolla funciones de dirección del negocio. En este caso, la resolución de la DGT, de 21 de mayo de 2003 declaró la incompatibilidad de percibir la pensión de jubilación y obtener rendimientos de trabajo por cuenta propia o ajena.

También en Aragón en lo que respecta al ejercicio de forma personal, habitual y directa, la consulta a la DGT de Aragón 2/2019 se dirige a preguntar sobre la posibilidad de aplicación de la reducción en la base imponible establecida en el artículo 131.3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre. En este caso el causante tiene reconocida una incapacidad permanente absoluta, por la que se percibía una pensión.

El causante sigue desarrollando la actividad agrícola, gestionándola y realizándola teniendo la incapacidad permanente absoluta. La actividad agrícola corresponde la

---

<sup>18</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 97)

<sup>19</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 97)

principal fuente de renta del causante. El causante legó las fincas rústicas destinadas a la actividad agraria a su hijo.

La consulta se dirige a si se pueden cumplir los requisitos para la aplicación de la reducción del 99% en la base imponible del ISD por la sucesión de la empresa a favor de cónyuge o descendiente de la persona fallecida prevista en el artículo 131.3 de Texto Refundido anteriormente nombrado.

El Tribunal Supremo en sus sentencias del 03 de diciembre de 2012, 596/2011, la sentencia 4083/05, del 12 de marzo de 2009 y la sentencia 3343/06 del 10 de junio de 2009 han señalado que “no se puede rechazar de pleno la aplicación de los beneficios fiscales previstos para la empresa familiar por el mero hecho de recibir una pensión al no existir una vinculación entre la exigencia del ejercicio de una actividad de forma habitual, personal y directa en el ámbito laboral y fiscal. La Sala considera suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos materiales necesarios para el disfrute de la bonificación fiscal, entendiéndose que los mismos deben prevalecer sobre otras consideraciones formales no previstas en la norma, como la alegada ilegitimidad de compatibilizar tal actividad con el disfrute de una pensión de jubilación”.

La posibilidad del ejercicio personal y directo de una actividad económica agrícola por parte de una persona que el órgano administrativo competente en la materia ha reconocido una incapacidad permanente absoluta, la Resolución del TEAC 00/239/2004, de 15 /12/2004 dice que “el ejercicio de una actividad empresarial, supone tal como indica la Ley del IRPF, la ordenación de medios humanos y materiales con la intención de intervenir en la producción de bienes y servicios. Por lo tanto, puede limitarse a una función de dirección sin que lleve aparejado un trabajo físico, no implicando la minusvalía física, que es la que padecía el causante, un impedimento para su realización”.

Por lo tanto, eso nos lleva a que aunque el causante tuviera reconocida una incapacidad permanente absoluta, no es motivo para excluir la aplicación de la reducción por adquisición *moritis causa* prevista en el artículo 131.3 del Texto Refundido anteriormente nombrado. Concurren las circunstancias para la aplicación del beneficio fiscal.

### **C. Principal fuente de renta**

Deberemos de entender como principal fuente de renta lo que nos dicta el artículo 3.1 párrafo 2º “aquella en la que al menos el 50% del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate, para poder determinar los rendimientos netos, no computaremos las remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en las entidades del artículo 4 párrafos a), b) y c) del Real Decreto 1704/1999”. Por lo tanto, para calcular la principal fuente de renta, no se tendrá en cuenta las acciones y participaciones sociales de las entidades que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, la DGT ya se pronunció sobre este tema en su consulta 2279-10, de 21 de octubre de 2010.

En el caso de que haya ganancias patrimoniales esporádicas, y el sujeto pasivo se encuentre en régimen de estimación objetiva, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de junio de 1996 falló que “en dicho supuesto, la renta empresarial dejaría de ser la principal fuente de renta, siendo asimismo improcedente la exención. Del mismo modo, el resultado empírico de la estimación objetiva por signos, índices o módulos es un sistema legalmente establecido, cuyas consecuencias no pueden invocarse como motivo de impugnación de este precepto reglamentario”.

Se nos puede plantear dudas en lo que concierne a la base imponible, ya que nos podemos preguntar cómo debemos de interpretar “base imponible” en este supuesto. En este caso, la DGT en la consulta de 28 de febrero de 2002, nos indica que “la expresión base imponible ha de tener el alcance que le corresponde en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe de ser el resultado de deducir de la suma de las denominadas “parte general” y “parte especial” de dicha base el mínimo exento personal y familiar, que reduce en primer lugar la “parte general” y, en su caso, la “parte especial”, sin que ninguna de ellas pueda resultar negativa”.

Por lo tanto, el cómputo de los rendimientos se debe de calcular tanto con la base imponible general, como con la base imponible del ahorro. En caso de que el empresario ejerciese más de una actividad profesional, podrá aplicar la exención a todos los bienes y derechos afectos a la actividad profesional, ya que se considerara que la



principal fuente de renta es el conjunto de todas las actividades profesionales, tal como nos lo dice el artículo 3 del Real Decreto 1704/1999.

#### **D. Bienes y derechos necesarios**

Respecto a los bienes y derechos que están afectos a una actividad económica debemos de acudir al artículo 29 de la Ley del IRPF para ver que bienes y derechos podemos considerar afectos a una actividad económica, desarrollándose en el artículo 22 del Reglamento 439/2007.

“La ley en este caso no habla de bienes y derechos afectos, sino de bienes y derechos necesarios para la actividad haciendo que se restrinja la aplicación de la exención. En caso de discrepancia a la hora de aplicar la exención habrá que atenerse a lo dispuesto en la Ley, por lo tanto, solo estarán exentos los bienes y derechos “necesarios” para la actividad empresarial o profesional”<sup>20</sup>.

Un bien afecto “es aquel que es necesario para el desarrollo de una actividad o explotación económica y que, participa en la obtención del rendimiento generado en dicha actividad”<sup>21</sup>.

Conforme al mencionado artículo, todos los bienes inmuebles en donde se desarrolle la actividad empresarial será considerado un bien afecto a una actividad económica. Tendrán la misma consideración los bienes destinados a los servicios económicos o socioculturales del personal al servicio de la actividad. Aquí el legislador se refiere a todos los espacios en la empresa donde se dirigía al trabajador, como un comedor para los empleados o alguna área dirigida para realizar alguna actividad sociocultural para la plantilla. En este caso, no se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo, de uso particular del titular de la actividad empresarial. Por último, serán elementos afectos aquellos que sean necesarios para la obtención de rendimientos, sin englobar los activos

---

<sup>20</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 39)

<sup>21</sup> Javier Máximo Juárez González, Juan Galiano Estevan, 2011, Todo Sucesiones, CISS Grupo Wolters Kluwer.

representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Como hemos dicho estos bienes deben de ser utilizados para la actividad económica. Pero puede ocurrir que haya bienes que se utilizan de forma simultanea para la actividad económica y también tener un uso privado, en este caso, no se puede considerar que ese bien este afecto a la actividad, salvo en dos supuestos: en caso de bienes divisibles, la afectación solo se considerara a la parte que se utilice para la actividad económica. Y en caso, de bienes de uso privado de forma irrelevante, bienes utilizados cuando no se desarrolla la actividad económica. En este último caso, debemos de profundizar, pues “estos bienes adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica, pero que son destinados para el uso personal del contribuyente en días que no se realiza una actividad empresarial, como serían las horas inhábiles y días festivos, no resultaría de aplicación para los bienes como los turismos y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas. En caso de que estemos ante vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación, los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales y los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad. En estos casos, los automóviles destinados a estas actividades si que podrían estar afectos. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte a ambos cónyuges”<sup>22</sup>.

En caso de bienes que no aparezcan en la contabilidad de la empresa, esos bienes no se podrán considerar que están afectos a una actividad económica, será el contribuyente el que deberá probar su afectación a la actividad económica.

En lo que respecta a la titularidad de los bienes, solo podrán ser considerados bienes afectos a una actividad económica aquellos de los que sea titular el contribuyente que realiza la actividad económica.

---

<sup>22</sup> Situación actual del impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, autora María José Portillo Navarro (página.163)

En caso de matrimonio, se consideraran afectos los bienes comunes de ambos cónyuges destinados a la actividad económica. El artículo 2 del Real Decreto 1704/1999 nos indica que los bienes y derechos estarán afectos a una actividad económica “ya sean de titularidad exclusiva del sujeto pasivo, ya comunes al mismo y a su cónyuge”, “dicha afectación, con independencia de la titularidad común, produce, a los efectos de la exención regulada, todos los beneficios”<sup>23</sup>. Por lo tanto, como hemos dicho, los bienes y derechos de ambos cónyuges pueden ser considerados afectos a una actividad económica a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Con matrimonio deberemos de entender la denominada en la Ley 13/2005, de 1 de junio, en este caso las uniones estables de hecho no serán matrimonio, pero si las uniones entre personas de distinto sexo, como del mismo sexo.

En la consulta de la DGT de Aragón 1/2019 sobre afectación de activos financieros. La consulta versa sobre la aplicación de la reducción autonómica del 99 por ciento del artículo 131.3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005 del Gobierno de Aragón, a unas participaciones de una entidad cabecera de un grupo mercantil en el caso de su transmisión *mortis causa*. Las dos cuestiones que se plantean tratan de si determinados préstamos, inversiones financieras y una fórmula de operación bancaria *cash pooling*, son activos y pasivos que puedan considerarse afectos a la actividad económica a efectos de la exención del IP y, por consiguiente, al ISD.

La primera cuestión a resolver, sería si cabe la posibilidad de aplicar la reducción del 99 por ciento del art.131.3 del Texto Refundido, anteriormente nombrado, sobre el valor de determinados préstamos entre una sociedad holding y sus participaciones. “Estos prestamos son concedidos por una entidad holding a sociedades por ella participadas y que se han utilizado en esas sociedades prestatarias para desarrollar su actividad económica. Una parte de estos prestamos se corresponde por el efecto del traspaso diario de los saldos de las cuentas bancarias desde la sociedad holding, esto es lo que se llama *cash pooling*”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> El tratamiento de la empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio, Pedro Ángel Colao Marín (página 18)

<sup>24</sup> Consulta DGT Aragón 1-2019-ISD

La doctrina administrativa de la DGT del Ministerio de Hacienda reconoce la posibilidad de que los activos financieros puedan estar afectos desde la perspectiva de esta exención, la consulta de la DGT de Aragón cita la V2473-17 señalando que “según la doctrina de este Centro, puede afirmarse que el activo financiero de la Sociedad destinado a la financiación en condiciones de mercado a las sociedades del Grupo al que pertenece, para la adquisición de activos afectos a las actividades económicas de dichas sociedades, pueden considerarse como activo afecto a los efectos de la exención establecida y regulada en el artículo 4.ocho.dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio”<sup>25</sup>.

También el TSJ de Aragón en su Sentencia 1144/2015, de 3 de junio, se pronuncia sobre el tema, considerando que es posible que un activo financiero esté afecto a la actividad económica, con lo que la excepcional consideración como bienes afectos de los activos, recogidos en la actualidad en el artículo 29.1. c de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, resulta expedita.

El criterio de la administración autonómica ya se recogió en sus contestaciones vinculantes 1-17 y 2-18. Sin cambios normativos y jurisprudenciales, y con carácter general, “los préstamos concedidos a otras entidades en las que el prestamista no participe, o los concedidos a los socios, no se consideraran afectos a la actividad del cedente dada la regla general del IRPF de excluir tal calificación respecto de los activos que supongan cesión de capitales salvo que se acreditase alguna circunstancia excepcional”<sup>26</sup>.

Por lo tanto, “si entre la entidad y los prestatarios se da una relación matriz-filial y si, esos préstamos concedidos se han utilizado en las sociedades prestatarias para el desarrollo de actividades económicas, los activos contabilizados por tales operaciones se consideraran como activos afectos para gozar, en la medida que corresponda según

---

<sup>25</sup> Consulta DGT Aragón 1-2019-ISD

<sup>26</sup> Consulta DGT de Aragón 3-2019-ISD

las reglas del artículo 6 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, de la reducción del 99 por ciento en el ISD”<sup>27</sup>.

La segunda cuestión planteada sería la afectación de determinadas inmovilizaciones financieras. La Consulta sobre este tema se pronuncia diciendo que “El mantenimiento de instrumentos financieros para asegurar la relevante capacidad inversora del grupo con independencia del coste que el mercado atribuya a esa financiación, permitiría considerar aquellos activos financieros como afectos a la actividad económica a la hora de determinar el porcentaje de exención en el IP”<sup>28</sup>.

### **3.3. Participaciones en entidades**

Este tipo de exención está enfocada para las empresas que se organicen como sociedad. El empresario participa en la entidad siendo propietario de acciones o participaciones, dependiendo del tipo de sociedad. La exención se aplicara a la titularidad de dichas acciones o participaciones.

El objetivo de la exención es “fomentar la actividad productiva y favorecer la inversión empresarial”<sup>29</sup>. Esta exención la podemos encontrar en el artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Debemos de aclarar dos conceptos en este tipo de exención, uno sería el concepto de “participaciones” y otro el de “entidades”. Debemos entender como participación “la titularidad en el capital o patrimonio de una entidad”<sup>30</sup>. El otro concepto a tratar serán las entidades, ya que para que estén dentro de la exención deben de ser entidades que tributen por el Impuesto de Sociedades.

---

<sup>27</sup> Consulta DGT de Aragón 3-2019-ISD

<sup>28</sup> Consulta DGT de Aragón 3-2019-ISD

<sup>29</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 138)

<sup>30</sup> M. Navarro Egea, Incentivos fiscales a la pequeña empresa..., (página 38)

## **A. La entidad no se dedique a gestionar un patrimonio mobiliario o inmobiliario**

Para poder aplicar la exención en las participaciones en entidades, uno de los requisitos esenciales es que la entidad tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio empresarial. Entenderemos por actividad principal aquella que proporcione la mayor fuente de renta.

Esta exención no se puede aplicar a las participaciones en entidades que gestionen patrimonios mobiliarios o inmobiliarios. Una sociedad gestionara un patrimonio mobiliario o inmobiliario cuando “más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas, que sea una sociedad de mera tenencia de bienes”. En este caso, la Ley no considera que estemos ante una entidad que ejerce una actividad empresarial y, por lo tanto, no podremos aplicar la exención en este tipo de sociedades.

Este requisito tiene el objetivo de premiar a las entidades que tienen una actividad económica productiva, penalizando aquellas que realizan una gestión de un patrimonio.

Si este tipo de participaciones no pueden aplicar la exención sobre el IP, no se podrán aplicar en las reducciones sobre el ISyD ya que es un requisito indispensable que los socios propietarios de participaciones tengan derecho a la exención en el IP, en el momento en que se pierde la exención en el IP, también se pierde la exención en la transmisión de participaciones *inter vivos* y *mortis causa*.

Los bienes inmuebles no se pueden igualar a los bienes destinados a la actividad económica, ya que no puede ser considerado como un bien útil para el trabajo. El razonamiento de esta idea es que “un bien inmueble alquilado, si es el único activo, no es más que la explotación de un capital inmobiliario. En caso de que forme parte de una empresa más grande, con un mayor patrimonio en el que se desarrolla una actividad económica no inmobiliaria, esta actividad de arrendamiento no la podremos igualar a la actividad principal de la empresa, por lo tanto, será un bien separable del resto. La venta de este bien no afecta a la actividad económica de la empresa”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (I): en el Impuesto sobre el Patrimonio. Francisco de Asís Pozuelo Antoni

Debemos de hacer una mención expresa a las sociedades *holding*. Debemos entender como sociedad *holding* “aquella sociedad cuyo activo (todo o en parte) son participaciones en otras entidades”<sup>32</sup>. Las entidades *holding* que pueden beneficiarse en nuestro sistema fiscal, son aquellas entidades que superan el 5 por ciento del capital de este tipo de entidades contando con una estructura organizativa de medios materiales y personales para dirigir y gestionar la participación.

## **B. Porcentaje de participación en la entidad**

Para poder aplicar la exención, el socio miembro de la familia deberá de ser propietario de un 5 por ciento del total de las participaciones de la sociedad o tener el 20 por ciento entre él y su grupo familiar. Entenderemos por grupo familiar el que esté formado por el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, sin importar si el parentesco es por consanguineidad, por afinidad o por la adopción.

El porcentaje de participación en la entidad en la Comunidad Autónoma de Aragón será del 10 por 100 entre él y su grupo familiar, computándose conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado, siempre que estas entidades tengan su actividad económica, dirección y control en la Comunidad Autónoma de Aragón. “A los solos efectos de este apartado, el porcentaje del veinte por ciento al que se refiere la letra b) del punto Dos del apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 10 por ciento, computándose conjuntamente con el cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales hasta el cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”<sup>33</sup>.

En lo que concierne al requisito de poseer un 5 por ciento de forma individual de participaciones en una sociedad, Calvo Vérguez indica que “esta posibilidad de que las sociedades bursátiles puedan acceder con mayor facilidad a la exención choca con el

---

<sup>32</sup> El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (I): en el Impuesto sobre el Patrimonio. Francisco de Asís Pozuelo Antoni

<sup>33</sup> Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Artículo 131.3.1 b)

sentido de esta exención, que no es otra que favorecer la inversión empresarial en las Pymes”<sup>34</sup>.

En lo que respecta al grupo familiar el legislador en este caso “ha dado respuesta a problemas de la realidad empresarial de nuestro país, ya que estos problemas son localizados en empresas de una cierta entidad económica que presentan como denominador común la presencia más o menos significativa de un grupo familiar, entidades que originariamente fueron PYMEs, pero que han crecido”<sup>35</sup>, esta medida en vez de proteger a la empresa pequeña y mediana, protege a la empresa familiar como tal sin importar tanto el tamaño de la entidad.

La doctrina de la DGT nos indica que “no existe un sujeto pasivo “de referencia” predeterminado por la norma legal para establecer el alcance subjetivo del grupo de parentesco”<sup>36</sup>. A esto que acabamos de indicar la consulta vinculante número 916-07, de 4 de mayo de 2007, se pronunció sobre el tema indicando que “no existe en la Ley un sujeto predeterminado sino que es suficiente con que tomando en cuenta a alguna de las personas que forman el grupo familiar los restantes integrantes, tengan, respecto de la misma, los vínculos de parentesco establecidos, que todos y cada uno participen en alguna medida en el capital de la entidad y que las funciones de dirección y remuneraciones por su desempeño concurren en al menos uno de los miembros del grupo, tal como lo establece la Ley”. La DGT también deja claro que “la persona respecto la cual se establece el grado de parentesco no hace falta que sea la que ejerza las funciones de dirección y que perciba más de un 50% en sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal”, tal como lo indica la consulta vinculante número 2819-09, de 23 de diciembre de 2009.

Las acciones que se posean en autocartera por la sociedad no podrán computarse en el porcentaje de propiedad del sujeto pasivo para poder aplicarse la exención, debido a que estas acciones minoran los fondos propios. La consulta de la DGT 1104-97, de 2 de junio 1997, aclara este tema, indicando que “ hay que examinar la naturaleza económica

---

<sup>34</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 177)

<sup>35</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 178)

<sup>36</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 179)



y jurídica de tales acciones para constatar su incidencia, ya en esa cifra jurídica y de responsabilidad ante los acreedores sociales que es el Capital Social, ya en la cuantía de la masa patrimonial en la que participa el sujeto pasivo<sup>37</sup>.

Por el contrario, las acciones sin derecho a voto si que se tendrán en cuenta en el porcentaje de propiedad del sujeto pasivo. Este tipo de acciones no atribuyen a su titular derecho a voto en las juntas de accionistas, pero otorgan derechos a ventajas patrimoniales. Por lo tanto, se considera que las acciones sin voto pueden computar como una acción ordinaria para aplicar la exención de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

### **C. Ejercicio de funciones de dirección**

Para poder disfrutar de la exención, el sujeto pasivo deberá de ejercer funciones de dirección en la entidad. Hay que diferenciar distintos casos que se pueden dar en el ejercicio de funciones de dirección para poder aplicar la exención.

En el caso de participación individual en el capital de la sociedad, las retribuciones del socio deberán representar más del 50% del total de los rendimientos de trabajo y actividades económicas del sujeto pasivo, no deberemos de contar aquellos rendimientos procedentes de actividades económicas en los que los bienes y derechos efectos a dichas actividades estén exentos en el IP. Tampoco deberemos de tener en cuenta los rendimientos del capital mobiliario que forme parte de la base imponible del ahorro.

La remuneración que mencionamos debe de estar vinculada a funciones directivas de la entidad, lo importante es que esa remuneración al sujeto pasivo se vincule a funciones efectivas de dirección. Si por el contrario, el sujeto pasivo recibiese retribuciones que no se vinculan al ejercicio de dirección, estas retribuciones no se podrán tener en cuenta a efectos de aplicar la exención.

---

<sup>37</sup> Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Francisco Adame Martínez. (página 190)

En lo que concierne a la participación conjunta del grupo familiar en el capital de la entidad. Es necesario que algún miembro de la familia ejerza funciones de dirección y que la retribución que perciba por ello constituya su principal fuente de renta. Solo hace falta que uno de los familiares cumpla este requisito para que se vea beneficiado todo el grupo familiar, esto hace que se beneficie a la empresa familiar. Por lo tanto, el grupo familiar como anteriormente hemos nombrado, deberá poseer el 20 por ciento del capital social de la entidad, y que uno de ellos ejerza funciones de dirección y que la retribución que perciba por estas funciones constituya su principal fuente de renta. Sobre este tema, la DGT ya se ha pronunciado en diversas consultas como la consulta del 21 de febrero del 2000 o la del 10 de marzo del 2000, ratificando lo que acabamos de indicar.

En lo que respecta a lo que debemos entender como función efectiva de dirección, acudiremos al artículo 5 del Real Decreto 1704/1999 que nos dice que se entenderá como funciones de dirección cuando “se acredite fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, el ejercicio del cargo de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa”. No quiere decir que sea una lista cerrada, siempre que sean cargos de dirección de la empresa donde se tomen decisiones, estará dentro del artículo 5.

## 4. Requisitos para poder aplicar la reducción en herencias y donaciones

### 4.1. Requisitos de parentesco

Para poder aplicar la reducción en la base imponible en el impuesto de Sucesiones y Donaciones, se debe de cumplir una serie de requisitos de parentesco.

En la adquisición *mortis causa* la Ley exige que la transmisión de la empresa familiar o participaciones en entidades “se realice a favor del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida, en caso de que no haya descendientes o adoptados, podrán tener derecho a la reducción los ascendientes, adoptantes o colaterales hasta tercer grado”<sup>38</sup>.

Las reducciones en estos casos están orientadas para que las siguientes generaciones familiares puedan continuar con el negocio familiar. En este caso concreto, se limita el grado de parentesco en la transmisión de la empresa para que la transmisión no se pueda realizar a personas con un grado de parentesco lejano. Estas reducciones lo que buscan es disminuir la carga fiscal a las empresas familiares en el momento de la transmisión, por lo tanto, debe de asegurarse que estas reducciones se producen para los parientes más cercanos, que son los que deben de continuar con la actividad económica de la empresa familiar.

En estos casos se nos puede plantear que en el momento de la transmisión *mortis causa* “en la masa hereditaria objeto de la adquisición se integran bienes a los que resulte de aplicación la reducción y bienes que no reúnan los requisitos para la aplicación”. En este caso que se plantea, la DGT en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, dicto que la reducción que se aplica debe de beneficiar a todos los causahabientes en la sucesión. Todos los adquirentes se beneficiaran de la reducción independientemente de que alguno de los causahabientes adquieran el negocio familiar o las participaciones en entidades.

En el caso de la adquisición *inter vivos*, se diferencia con la adquisición *mortis causa* en el momento en que no hay cónyuge, descendientes o adoptados, la norma no contempla

---

<sup>38</sup> Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares, autor Roberto Grau Ullastres (página 18)

que se puedan acoger a esta reducción los ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado, por lo tanto, esta posibilidad no cabe en las donaciones.

#### **4.2. Requisitos de mantenimiento de lo adquirido**

El objetivo de las reducciones es la continuidad de la empresa familiar, lo que se busca es una estabilidad en el momento de la transmisión para que pueda seguir operando con normalidad y siga realizando su actividad económica a largo plazo. Por lo tanto, la Ley se asegura esta continuidad aplicando un límite temporal de mantenimiento de la adquisición, ya que sin cumplirse este límite no se podrá aplicar la reducción.

El límite temporal fijado es de diez años desde la fecha del fallecimiento del causante, produciéndose así la fecha de devengo del ISD que corresponde a la adquisición de la empresa familiar o participaciones en entidades. Se impedirá también que los adquirentes durante este tiempo puedan menoscabar el valor de lo adquirido realizando operaciones que puedan perjudicar a su valor.

El límite temporal de mantenimiento de diez años es el mismo para la adquisición *mortis causa* como para la adquisición *inter vivos*, tal como nos lo dice el artículo 20.2 c) y 20.6 de la LSyD.

En casos en que los adquirentes se hayan aplicado la reducción pero no todos hayan adquiridos los bienes que permiten aplicarse dicha reducción, la DGT en su consulta del 12 de mayo del 2000 nos dice que “ en el momento en que se ha formado un “grupo de herederos” a los que el requisito de permanencia obliga conjuntamente, por lo tanto el mantenimiento beneficia a todos y la pérdida perjudica a todos, pero el mantenimiento solo incumbirá a aquellos que adquirieron los bienes que dan derecho a la reducción”. Por lo tanto, si los bienes siguen en posesión de los adquirentes dentro del “grupo de herederos” se conserva el derecho a la aplicación de la reducción.

“El incumplimiento del requisito de permanencia obligara al ingreso de la cuota del impuesto que se hubiera dejado de ingresar por la aplicación de la reducción más los correspondientes intereses de demora”<sup>39</sup>.

En el caso de la adquisición *inter vivos* de las participaciones en entidades, el adquirente deberá mantener durante los siguientes diez años desde la fecha de la escritura pública de donación, exigiéndose que durante este periodo se debe tener derecho a la exención del Impuesto sobre el Patrimonio.

En lo que concierne a la escritura pública, la Resolución 2/1999 de la DGT considera que “la escritura pública sólo será aplicable en aquellos supuestos en los que la existencia de la misma sea necesario como requisito de validez de acuerdo con la legislación civil o mercantil. En el caso de que la transmisión lucrativa se haya incorporado a un documento privado, el plazo de prescripción comenzara a contarse a partir del momento en que, conforme al artículo 1227 del Código Civil, la fecha del documento surta efectos frente a terceros”<sup>40</sup>.

En el caso del mantenimiento de las participaciones, la Resolución del 11 de junio de 2001 de la DGT, en la que se nos plantea una donación de participaciones donde dos donatarias reciben unas participaciones por parte de su padre. El problema que se plantea es que si se debería de entender incumplido el requisito de mantenimiento si una de ellas transmite dentro del plazo las participaciones. En este caso, la Resolución de la DGT nos dice que “mientras se conserve el valor de adquisición, no pone objeción a una transmisión de acciones”<sup>41</sup>, por lo tanto, no pierde el derecho a la reducción, siempre y cuando “se mantenga la contraprestación recibida a cambio o reinvierta en cualquier otro activo de valor igual o superior”<sup>42</sup>.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón el requisito de mantenimiento de lo adquirido en la adquisición *mortis causa* tanto de una empresa individual, negocio

---

<sup>39</sup> Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares, autor Roberto Grau Ullastres (página 20)

<sup>40</sup> Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares, autor Roberto Grau Ullastres (página 22)

<sup>41</sup> Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares, autor Roberto Grau Ullastres (página 23)

<sup>42</sup> Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares, autor Roberto Grau Ullastres (página 23)

profesional o participaciones en entidades, para poder aplicar la reducción del artículo 131.3 de la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, serán los cinco años siguientes al fallecimiento. La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica. En el caso de la adquisición *inter vivos* el mantenimiento de lo adquirido también será de cinco años tal como nos lo dice el artículo 132.1 y 132.3 de la Ley 10/2018, de 6 de septiembre.

La consulta dictada por la DGT de Aragón 3/2019 sobre el requisito de mantenimiento de la adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades que se han beneficiado de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 131.3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre.

En la consulta se expone “en relación con una herencia aceptada con anterioridad al cambio normativo en la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el Decreto Legislativo 1/2005, anterior por lo tanto, al 1 de noviembre del año 2018, fecha en la que se empezó a aplicar la reducción del artículo 131.3, el consultante quiere saber si se entendería cumplido el requisito de mantenimiento exigido por el artículo 131.3 del Texto Refundido, en caso de que durante el periodo 5 años posteriores a la adquisición hereditaria a la que se aplica el beneficio fiscal, se procederían a vender las participaciones aportando posteriormente el importe obtenido en bienes de naturaleza inmobiliaria o bienes de naturaleza financiera”<sup>43</sup>.

“Para los supuestos en que el bien relicto sean participaciones, la norma aragonesa se dispone que la adquisición deberá mantenerse durante el plazo de cinco años conforme a los requisitos previstos en la normativa estatal”<sup>44</sup>.

“Debido a las limitaciones derivadas del artículo 55.2 de la Ley 22/2009, la DGT de Aragón confirma la evidente remisión que se hace a la normativa estatal, añadiendo que no existen requisitos de mantenimiento específicos en el ordenamiento aragonés. La interpretación con los efectos propios de una contestación vinculante, sobre como se

---

<sup>43</sup> Consulta DGT Aragón 3-2019-ISD

<sup>44</sup> Consulta DGT Aragón 3-2019-ISD

debe de aplicar la normativa estatal, es competencia de la Administración estatal y no puede ser objeto de contestación por la DGT de Aragón”<sup>45</sup>.

## 5. Momento del cumplimiento de los requisitos

Para que podamos aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio tanto para los bienes y derechos afectos a una actividad económica como para los que se refiere las participaciones en entidades deberán considerarse en la fecha de devengo del impuesto, en este caso, el 31 de diciembre de cada año.

En el caso de transmisiones *mortis causa* la DGT en su Resolución 2/1999 aclaró que “cuando el fallecimiento del causante ocurra en una fecha distinta al 31 de diciembre no es necesario esperar a 31 de diciembre, momento en que se produce el devengo del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ese año, para poder aplicar la reducción en otro impuesto diferente y de devengo instantáneo”.

“Dado que las reducciones se aplican en la fecha de devengo del ISD, si se cumplen en dicha fecha todos los requisitos exigidos para poder disfrutar de la exención en el IP, podrán aplicarse las reducciones en el ISD”<sup>46</sup>. Por lo tanto, deberemos de atender a la fecha de devengo del ISD para aplicarnos la reducción, con independencia de que el anterior 31 de diciembre se hubiese tenido derecho a la exención o no sobre el IP.

En lo que concierne al requisito de la remuneración que represente más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, deberemos atender a los rendimientos del último período impositivo. En la sucesión *mortis causa* deberá comprender entre el primer día del año y la fecha del fallecimiento, que coincidirá con el ejercicio impositivo del IRPF del causante.

De forma similar a lo que ocurría en el caso de transmisiones *mortis causa* los requisitos de porcentaje familiar de control y remuneración en la transmisión *inter vivos*

---

<sup>45</sup> Consulta DGT Aragón 3-2019-ISD

<sup>46</sup> Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares. Roberto Grau Ullastres

deben cumplirse en el momento del devengo del ISD, en el caso de la donación, es el momento en que ésta se produce, cuando se celebra el acto o contrato.

Por lo que se refiere a las remuneraciones, las donaciones no interrumpen el periodo impositivo del IRPF. Habrá que tener en cuenta el periodo impositivo anterior a la donación.

Coincidiendo con la opinión de Roberto Grau Ullastres, debido a que la DGT en este sentido tiene Resoluciones contradictorias, en este caso para Grau “lo más razonable es considerar el periodo comprendido entre el uno de enero y la fecha de la donación, el cumplimiento del requisito de las remuneraciones, para la aplicación de la exención en el IP, podría ser cumplido por el donante o por el donatario, en la medida en que se trate de personas incluidas en el mismo grupo de parentesco”<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares. Roberto Grau Ullastres



## V. Conclusión

Actualmente el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones esta viviendo un debate continuo, si debe o no debe de existir el impuesto, o las diferencias de tributación que hay entre Comunidades Autónomas. Esto hace que se encuentre ahora mismo en el centro del debate económico y social de España.

Debido a este debate la Comunidad Autónoma de Aragón ha ido aplicando diversos beneficios fiscales llegando a que se abandone la vía de las reducciones estatales mejoradas en las empresas familiares y se introduzca una reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El motivo de beneficiar la transmisión de la empresa familiar es de política económica. Al país le interesa que la transmisión de la empresa no suponga el cierre de ésta. Podemos llegar a la conclusión de que es básica la defensa de la continuidad de la empresa familiar y por lo tanto, blindar y proteger la sucesión o la donación entre este tipo de empresas. Aunque no se le puede atribuir solo a los gastos fiscales la culpa del cierre de una empresa, ya que se daría una simplificación excesiva sobre este problema, donde se pueden encontrar diversas causas.

Todos estos motivos de beneficiar la transmisión de este tipo de empresas choca con los problemas que se encuentra en la normativa del Impuesto y en la aplicación de sus reducciones. Las reducciones que se emplean en el impuesto, a mi modo de ver tienen una difícil aplicación. Para poder llegar a aplicarlos correctamente se debe de acudir a los criterios de la DGT y a la jurisprudencia, echando en falta una regulación más concreta y mejor explicada.

Otro problema que se encuentra es que la normativa no establece obligación alguna de mantener los puestos de trabajo o el nivel de inversión. Estas reducciones han nacido con el propósito de cumplir unos objetivos político-económicos, y en la actual regulación no se está cumpliendo con el objetivo marcado. Se otorga el beneficio a quien hereda una empresa y cesa en su actividad económica, sin garantizar el fin de estos beneficios fiscales que es la pervivencia de la empresa. La norma permite que los herederos se desprendan de las acciones recibidas en el caso de las participaciones, con

el límite de mantener el valor de lo adquirido, por lo tanto, se pueden vender las participaciones siempre y cuando se mantenga la contraprestación recibida a cambio o lo reinvierta en un valor igual o superior, en este caso también se ve fallido el fin político-económico de protección de la empresa familiar y el de la continuidad de ésta.

También se puede llegar a considerar injusticia el trato a quien recibe riqueza en forma de acciones que están exentas en el IP, frente aquellos que reciben el mismo valor económico en otros bienes, se manifiesta una misma capacidad contributiva y un injusto reparto de carga fiscal. Si la finalidad de la reducción como hemos dicho antes no se está cumpliendo, la existencia de estos beneficios no tienen su razón de ser, y por lo tanto, se puede llegar a considerar algo lesivo para el principio de igualdad.

En definitiva, vemos como las reducciones del impuesto son difíciles de aplicar y en algunos casos pierde el fin por las que han sido creadas. También las graves desigualdades entre Comunidades Autónomas, pueden provocar que se necesite una reforma normativa del impuesto que encauce el objetivo de las reducciones y palie la situación actual en lo que respecta a la posible vulneración del principio constitucional de equidad.

## **VI. Bibliografía**

### **1. Autores**

- Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Francisco Adame Martínez, 2014, Beneficios fiscales para la Empresa Familiar en los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y donaciones, Editorial Aranzadi.
- Francisco de Asís Pozuelo Antoni, 2002, Principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa: el impuesto sobre sucesiones.
- Javier Máximo Juárez González, Juan Galiano Estevan, 2011, Todo Sucesiones, Editorial CISS Grupo Wolters Kluwer.
- José María Fernández-Rico Urgoiti, 2017, Continuidad de la Empresa Familiar española ante las obligaciones fiscales en el relevo generacional, análisis del impacto financiero del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- María José Portillo Navarro, 2019, Situación actual del impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, Editorial Tecnos
- María Teresa Mata Sierra, 2011, La incidencia del parentesco en la aplicación de la bonificación en el impuesto de sucesiones y donaciones en la transmisión de una empresa familiar.
- Mercedes Navarro Egea, 1999, Incentivos fiscales a la pequeña empresa
- Roberto Grau Ullastres, Beneficios fiscales para la tenencia y transmisión de empresas familiares.
- Rut González Hernández, 2010, La continuidad de la empresa familiar
- Pedro Ángel Colao Marín, 2007, El tratamiento de la empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio.

## 2. Páginas Web

- Boletín informativo tributario, BITplus, Registradores de España, número 224, 2018, [http://www.registradorescantabria.com/boletines/BITplus\\_224.pdf](http://www.registradorescantabria.com/boletines/BITplus_224.pdf)
- <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52015IP0290>
- <https://www.aragon.es/documents/20127/674325/INFORMEISDMARZO2018.pdf/bdbeb8ec-e06f-d019-d9e9-1976ad919a49>
- <http://www.ipyme.org/es-ES/publicaciones/Paginas/estadisticaspyme.aspx>
- <https://www.aragon.es/organismos/departamento-de-economia-industria-y-empleo>
- <http://www.iefamiliar.com/ief/la-empresa-familiar>